



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220006700

ACCIONANTE: FLOR MARIA OROZCO ARIZA, AMIRA EVA MARTINEZ DELGADO Y SINIBALDO MONTENEGRO

ACCIONADO: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

VINCULADO: ELENA PACHECO GARCIA

BARRANQUILLA, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por FLOR MARIA OROZCO ARIZA, AMIRA EVA MARTINEZ DELGADO Y SINIBALDO MONTENEGRO, través de apoderado, el señor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, contra el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado de los accionantes, el señor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, que es apoderado de los demandados FLOR MARIA OROZCO ARIZA, AMIRA EVA MARTINEZ DELGADO Y SINIBALDO MONTENEGRO en el proceso ejecutivo con Radicación No. 08001418901320190025800, quienes hoy son accionantes, proceso que por reparto correspondió al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Se argumenta que los accionantes presentaron contestación de demanda y presentación de Excepciones de Merito en fecha 15 de octubre del año 2019, con el fin se tengan en cuenta al momento de decidir el proceso en mención, excepciones, se le corrió traslado a la parte demandante quien las contesto. Por lo que procedía entonces por parte de ese despacho el fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G, del P. dado que era: imprescindible los testimonios solicitados y claves en el proceso, pero ese despacho después de tener que conminarlo mediante Vigilancia Judicial, y Acción de tutela por no darle tramite a los memoriales de fechas 25 de Enero del 2021, 03 de Mayo del 2021, 11 de mayo de 2021, 27 de Mayo del 2021, 31 de Mayo del 2021, 04 de Junio del 2021, a manera de desquite con los demandados y el suscrito este despacho en fecha 3 de febrero del 2022, por vía de hecho declara no probadas las excepciones de merito y ordena seguir adelante con la ejecución, en una decisión judicial contraria a la constitución y la ley, en donde se desconoce la obligación del juez a pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

Lo decidido por este despacho violenta el Debido Proceso, y el Derecho a La Igualdad, ya que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento, objetivo siendo esta decisión el producto de una actitud arbitraria y caprichosa no concordante con la realidad procesal trayendo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de mis defendidos los demandados en el proceso, incurriéndose de esta manera en una vía de hecho.

Con todo esto también ha sido violado EL ART 229 de la Constitución, el Libre Acceso a la Administración de Justicia puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad, de tener la certidumbre que se ha surtido el proceso a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida

aplicación de las normas, pues el conducto regular y trámite para estos procesos ha sido quebrantado, sin tener en cuenta la defensa de mis clientes, sin ser escuchados, ni tenidos en cuenta sus pruebas y testimonios es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia á través de decisión de tutela.

Así mismo, sostienen los accionantes que el proceso ejecutivo de la referencia por ser de mínima cuantía no procede recurso alguno, o mecanismo de defensa judicial contra la decisión que es contraria a la Constitución y la ley desconociendo la obligación del juez según la naturaleza del proceso y las pruebas aportadas.

PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, e igualdad de FLOR MARIA OROZCO ARIZA, AMIRA EVA MARTINEZ DELGADO Y SINIBALDO MONTENEGRO, y, en consecuencia, DECLARAR, que la sentencia del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA vulnero los derechos de los accionantes al no conceder y practicar la prueba testimonial solicitada y al no realizar la audiencia correspondiente.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA:

El despacho de referencia, describió traslado de la presente acción de tutela el doctor Cristian Jesús Torres Bustamante, en su calidad de juez, informando lo siguiente:

Los reparos de la parte accionante se dirigen a controvertir la decisión proferida, invocando una incorrecta aplicación de la norma, art. 392 del C.G.P., y alegando que sus clientes no fueron escuchados dentro del trámite.

Lo anterior, es totalmente contrario a la realidad, ya que en estudio del proceso se observa que el derecho de defensa y contradicción fue garantizado en todo tiempo, que en la sentencia que se ataca se expusieron de forma suficiente las consideraciones que llevaron a la conclusión del despacho de declarar no probadas las excepciones propuestas, y que, a juicio de este servidor, el actor no expone de forma suficiente las razones por las que considera se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, al no referir a qué persona en condición similar a la suya se le ha otorgado un trato diferente, así como tampoco se prueba algún obstáculo de acceso a la administración de justicia.

De igual manera, en la referida providencia se expuso que “Verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda, excepciones y oposición a las mismas, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso sub examine, por lo que se prescindirá de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, al resultar suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.” Y en el numeral

1° de la parte resolutive se decidió: “Negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.”

El doctor, cita lo relacionado a la consideración de la sentencia anticipada.

Por lo anterior, siendo un deber del juez el proferir sentencia anticipada dentro del asunto bajo estudio, y que en la referida providencia se motivó su necesidad, no resulta palpable vulneración alguna que haga procedente la intervención del juez de tutela, ni tampoco la parte accionante es persona de especial protección constitucional, ni ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo reclamado. Acerca de lo afirmado en el acápite de PRUEBAS de la acción constitucional, se equivoca el apoderado al suponer que el suscrito tiene algún tipo de animadversión en su contra o en contra de sus representados, ya que las causas de la mora en resolver dicho asunto se deben a

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el accionado ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, tales como el debido proceso, , acceso a la administración de justicia, e igualdad, dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora ELENA PACHECO GARCIA contra FLOR MARIA OROZCO ARIZA, AMIRA EVA MARTINEZ DELGADO Y SINIBALDO MONTENEGRO , radicado bajo el No. No. 08001418901320190025800

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para

la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Sobre la sentencia anticipada, la jurisprudencia ha sido clara al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se señala que hay sentencia anticipada cuando:

Art 278 CGP Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

En este sentido, la Corte Suprema sostiene que se ha terminado la actividad de recaudo de prueba y por ende no hay pruebas que practicar cuando:

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

En la misma decisión, la Corte Suprema plantea que cuando se presentan los supuestos del ART 278 del CGP, el dictar sentencia anticipada es un deber del juez:

ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Ahora, sobre la posibilidad de negar las pruebas solicitadas en la providencia en la que se profiere sentencia anticipada, La Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) ha establecido que el juez puede realizar las dos cosas en una misma providencia:

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto se cumple este presupuesto, toda vez que, al ser un proceso de mínima cuantía este no cuenta con el recurso de apelación, por lo que se encuentran agotados los medios ordinarios y extraordinarios.

En lo referente a que se *cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*, observa el plenario que este requisito se cumple puesto que ha transcurrido un término razonable teniendo en cuenta que la sentencia anticipada fue de fecha 2 de febrero de 2022.

La Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, sobre el requisito de inmediatez planteo lo siguiente:

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción
“

Sobre el plazo razonable la Corte Constitucional señala que:

“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”

En el caso en concreto, no ha existido un lapso extenso desde que se presentó la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela, por lo que se considera cumplido el requisito de la inmediatez.

En lo relacionado *de una irregularidad procesal*, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.- En el caso bajo estudio, se alega una irregularidad procesal, cual es la falta de decreto y práctica de pruebas, que pudiere tener efecto determinante sobre la decisión final.-

Establecida la concurrencia de las cuales generales de procedibilidad, corresponde ahora verificar si se presentan causales específicas de procedibilidad.

El tutelante se duele de que se hubiere acudido, sin más, a proferir una sentencia anticipada, sin darle el trámite a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P., y declarando, or vía de hecho, no probadas las excepciones de mérito.

Constituiría esta argumentación del denominado defecto procedimental, como causal específica de procedibilidad, sobre la cual la Corte Constitucional en sentencia T 352 de 2012, se pronuncia así:

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*^[15].

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos

de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”^[16]. -

Consideramos que en este caso el juzgado accionado, con su proceder, no se apartó del procedimiento establecido legalmente, como lo pretende hacer evr el tutelante.

Es importante señalar, sobre el derecho de la defensa que La Corte Suprema de Justicia en sentencia (Rad N ° 11001-02-03-000-2017-01497-00, julio.04/19, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), señala que el derecho a la defensa se encuentra garantizado y por ende se puede dictar sentencia anticipada cuando se traba la litis, puntualizo lo siguiente:

“La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso. “

Anudado a lo anterior, no se puede configurar una violación al derecho a la defensa con el hecho de proferir sentencia anticipada, ya que la parte demandada por medio de la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de mérito realiza la actuación y hace efectivo su derecho a la defensa, con el pronunciamiento que hace sobre lo formal y sustancial en el proceso, trabando la litis en la controversia.

Ahora en lo relacionado a las normas propias de cada juicio, en la misma providencia la Corte Suprema sostiene que:

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

Es claro entonces, que la sentencia anticipada no vulnera las formas propias de cada juicio puesto estas formas se armonizan con el principio de celeridad y economía procesal , por lo que el juez TRECE DE PEUQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, al no realizar audiencia, y dictar sentencia anticipada está respondiendo a principios constitucionales legítimos , como lo es el principio de celeridad y economía procesal, porque no fallar y alargar una decisión cuando ya se tiene claridad fáctica y jurídica no se ajusta al principio de celeridad y economía procesal, agotando etapas innecesarias colocando las formas por encima de lo sustancial lo que resulta irracional.-

De tal manera que la decisión de proferir sentencia anticipada, por sí mismo, no entraña una vulneración al debido proceso.- En este caso el accionante solamente se duele de que no se hubiere citado a la audiencia del artículo 392, sin explicar las razones por las cuales consideraba que ese paso le era obligatorio al fallador, y que las mismas razones le impedían al juez de la instancia proferir sentencia anticipada.-

Ahora si la razón lo era el no haber decretado las pruebas pedidas, consideramos que tampoco se configura el defecto procedimental, como veremos enseguida cuando verifiquemos el efecto fáctico como causal específica de procedibilidad en el caso concreto.-

En sentencia T 117 de 2013, la Corte Constitucional nos pone de presente las condiciones para que para la causal especial de procedibilidad por defecto fáctico, precisando el que clasifica como su dimensión negativa:

“3.4. El Defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela esta fundada sobre un posible defecto fáctico, la Sala considera conveniente hacer una breve alusión a como la jurisprudencia ha entendido el mencionado defecto:

“Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”¹

Ahora bien, la tutela sólo resulta procedente en la medida que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”².

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de dichas categorías y a continuación se reseñan las que son de interés al caso *sub examine*.

a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa³ u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados⁴ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente⁵. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas

¹ Sentencia T-419 de 2011.

² Sentencias T-567 de 1998, T-590 de 2009 entre otras.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-086 de 2007.

⁵ Ver Sentencia T-576 de 1993.

determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁶.” (Subrayas del juzgado”

En esto debe decirse que la circunstancia de que el juzgador no decreta y practique pruebas a consecuencia de su decisión de dictar sentencia anticipada, no entraña una vulneración al debido proceso. Véase como el tercer inciso del artículo 278 del C.G del P., prescribe que es posible dictar sentencia anticipada EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, sin que ate la sentencia anticipada a que se hubiere agotado la etapa procesal de práctica de pruebas.

Sobre el supuesto de claridad fáctica de los supuestos aplicables a la controversia La Corte Suprema de Justicia en sentencia (Rad N ° 11001-02-03-000-2017-01497-00, julio.04/19, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo),

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia

Ahora en materia de sentencia anticipada y solicitud de pruebas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), sobre este punto consideró la Corte que el juez cuando profiere sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, si el juez estima que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazar la solicitud de prueba y proferir sentencia anticipada

No es claro para este despacho lo imprescindible de la prueba testimonial solicitada, máxime cuando la parte accionante no referencia nada más sobre la prueba testimonial solicitada y se limita a repetir que es una vulneración al derecho de la defensa, pero no señala en si porque la prueba testimonial era decisiva y porque podría haber tenido injerencia en la decisión tomada por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, puesto como se ha establecido en las consideraciones le es permitido al juez negar la solicitud de prueba en la misma providencia en la que profiere sentencia anticipada, puesto el juez contaba con claridad fáctica y jurídica para adoptar la decisión proferida el 2 de febrero de 2022.-

No hay argumentación del tutelante del porque la declaración de los testigos podía variar el sentido de la decisión, argumentación que era necesaria para poder contrastar las razones del tutelante, con los argumentos esgrimidos por el juez como consideraciones de su decisión.

La sentencia anticipada escrita, cuando no se ha superado la fase escritural y no es necesario convocar a audiencia, se configura en una excepción al esquema oral del ordenamiento procesal civil, en palabras de la Corte Suprema de justicia, se plantea así:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (CSJ 12137, 15 ago. 2017, rad. 2016-03591-00; CSJ 18205, 3 nov. 2017 y CSJ 2114, 13 jun. 2018, rad. 2017-01922-00)”

⁶ Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

En este sentido, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, no vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa, igualdad y al acceso a la administración de justicia al negar la solicitud de prueba y dictar sentencia anticipada, puesto que en ese caso particular se configuraba como un deber para el juez de adoptar una decisión cuando no hubiere más pruebas que practicar y el juez tenga claridad jurídica y fáctica del proceso en cuestión.

En consecuencia, la providencia del 2 de febrero de 2022, no vulnera los derechos constitucionales de la parte accionante.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de los accionantes FLOR MARIA OROZCO ARIZA, AMIRA EVA MARTINEZ DELGADO Y SINIBALDO MONTENEGRO.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db331d41a77c164c04b5cf490b6b6f5bebba10bf70b0b6e0a7f884d53f42dff
Documento generado en 01/04/2022 06:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>